Resolución Gerencial Regional Nº 031-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Agosto del 2019

VISTO.- El Escrito de fecha de presentación o3 de julio del 2019, Recurso de Apelación por Denegación Ficta, respecto al reconocimiento y pago de los intereses laborales legales moratorios, sobre adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Nota N° 334-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 15 de agosto del 2019, eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación por Denegación Ficta, respecto al reconocimiento y pago de los intereses laborales legales moratorios que le corresponde por el pago tardío del concepto Función Técnica Especializada, el mismo que ha sido reconocido mediante Resolución Directoral N° 037-2011-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de marzo de 2011, pago inoportuno de los adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 094-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de mayo de 2018, y reconocimiento y pago de intereses legales laborales por el pago inoportuno de los adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 0222-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 22 de noviembre de 2016;

ANÁLISIS.-

Que, mediante Recurso de Apelación con registro N° 2006 de fecha 08 de julio de 2019, se apersona a la instancia, Don Teobaldo Numa Junchaya Soto interponiendo denegatoria ficta por Silencio Administrativo, por no existir pronunciamiento sobre el pago de intereses laborales, pese ha haberlo requerido con Rec. N°3276-2018 de fecha 15 de octubre de 2018; adjuntando para dicho fin una pericia de parte sobre liquidación de intereses sobre adeudos;

Que, con Resolución Directoral Nº 411-2009-GORE-ICA-DRAG de fecha 13 de julio de 2009, se reconoce el derecho del recurrente Pensionista Don Teobaldo Numa Junchaya Soto a percibir el monto que corresponde por incentivos a la productividad y racionamiento que corresponde a un servidor del nivel F – 2 desde el 119 de abril de 1995 hasta 17 de noviembre de 2004, en merito al requerimiento del Juez del Cuarto Juzgado Civil de Ica (Exp. 2004-0964);

Que, del mismo modo con Resolución Directoral Nº 694-2009-GORE-ICA-DRAG de fecha 27 de noviembre de 2009, se constituyó el adeudo por el concepto antes enjuiciado a favor del administrado, en la suma de S/. 25,456.32 Soles, conforme a la liquidación practicada por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración por el periodo del 01 de enero de 2001 al 17 de noviembre de 2004;



Que, en ese sentido, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral antes referida, la cual es resuelta mediante Resolución Directoral Nº 029-2010-GORE-ICA-DRAG de fecha 18 de enero de 2010, la misma que Declara Infundada la Reconsideración interpuesta; igualmente, el recurrente interpone recurso de Apelación contra el citado acto resolutivo y mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0018-2010-GORE-ICA/GRDE de fecha 05 de mayo de 2010, se Declara Fundado en parte el Recurso de Apelación manifestando que se le debe reconocer el derecho del recurrente a percibir los incentivos de Racionamiento y Productividad por el periodo comprendido desde el 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre de 2004, más no en el extremo de percibir dichos conceptos en la pensión mensual de cesantía;

Que, en observancia de lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional Nº 0018-2010-GORE-ICA/GRDE y la Resolución Nº 02 de 19 de abril de 2010 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica expide la Resolución Directoral Nº 037-2011-GORE-ICA-DRAG de fecha 10 de marzo de 2011, a través de la cual se modifica la Resolución Directoral Nº 694-2009-GORE-ICA-DRAG, por la cual se estableció el adeudo por el concepto antes reconocido a favor del administrado, estableciendo que el adeudo que le corresponde percibir por los conceptos de Incentivos a la Productividad y Racionamiento por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 1995 al 17 de noviembre de 2001 es la suma de S/. 46,052.87 Soles;

REGIONAL OF

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus resolverán en Primera desconcentrados procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)";

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; administrativo. Tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Artículo 197º numerales 197.3), 197.4) y 197.5) del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, LPAG, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, preceptúa el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación. Bajo la denominación de "Silencio Administrativo" se engloban en realidad dos figuras sustanciales distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas, atendiendo a lo previsto por el inciso 197.1), permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien puede activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo; tal precisión del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, genero al no resolver. Por su parte el inciso 197.4) determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías administrativo -recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5) es muy claro la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación;

EN CHANGE WE CONTROL OF THE CONTROL

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, faculta que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios del Procedimiento Administrativo General, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el Artículo 188º numerales 1), 3) y 4) de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General,



modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, establece los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1) del Artículo 24° de la presente ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad, por su parte el silencio administrativo negativo, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales permanentes, asimismo aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, el numeral 1) de la Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Disposición Complementaria Final Sexagésima Novena de la Ley N° 29812, y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; por su parte, el numeral 2) de la citada Disposición Complementaria Final señala que el listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los "Comités para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 30137, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2014-JUS;

Que, el Artículo 206° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, a través de los numeral 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, través de sus numerales 1.1) y 1.2), concordante con el Artículo 1º numerales 1.1) y 1.2) del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O. de la mencionada LPAG, respecto a los actos administrativos define, son actos administrativos, las declaraciones que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los

administrados dentro de una situación concreta. <u>No son actos administrativos</u>, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el autor del Libro Derecho Administrativo I (Manual Instructivo), Magister Juber Moscoso Torres, menciona, los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por si efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, a mayor abundamiento, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, refiere, No puede exceder de treinta días el plazo que trascurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Prudencialmente, considera dicha disposición el plazo máximo de treinta días calendarios para el inicio, desarrollo y terminación del procedimiento administrativo. Sin embargo, teniendo en cuenta la sobrecarga procedimental y la frecuencia de ciertos procedimientos en algunas ocasiones resulta difícil el cumplimiento de tales plazos. En todo caso, lo dispuesto constituye un elemento importante a tomar en cuenta al momento de identificar la eficacia de la entidad y su irrestricta sujeción al cumplimiento de los dispositivos contenidos en el TUO de la LPAG, su incumplimiento genera responsabilidad, conforme prevé el Artículo 152° del citado cuerpo normativo;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capitulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, estableció que se constituya una comisión evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, con el objeto de proponer un proyecto de ley, debidamente financiado, que permita reducir los pagos pendientes por pliego de acuerdo a una priorización social y sectorial, dirigida por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, además de organizar y priorizar, buscar



soluciones amistosas y/o conciliaciones de las deudas pendientes de sentencia con la finalidad de reducir costos al Estado;

Que, con la Ley N° 30137, modificada por la Ley N° 30841, se instituye los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado, y mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, se reglamenta la Ley N° 30137, siendo su objetivo definir el procedimiento y aplicación de los criterios de priorización del pago de obligaciones generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir costos al estado, así como la responsabilidad de las Entidades del Estado;

Que, siendo así, el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 30137, dispone que cada Pliego contará con un Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, debiendo dicho listado realizar aplicando los criterios de priorización establecidos en la Ley Nº 30137 y la metodología detalla en el presente Reglamento;

Que, el Artículo 1º del Reglamento de la Ley Nº 30137, establece criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2014-JUS, tiene la finalidad de establecer los criterios de prioridad del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, afin de reducir costos al Estado, así como para determinar las obligaciones de la entidades del Estado, en el ámbito de aplicación de la Ley, siendo la apliacación de criterios de priorización de acuerdo a la clasificación de las obligaciones enm cinco grupos y en la forma prevista en el Artículo 3º de la acotada norma;

Que, el artículo 4º del acotado Reglamento, establece taxativamente: "cada Pliego contará con un comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada; asimismo acopta el Artículo 5º de la referida norma; "El Comité estara integrado por eñ Títular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, quien lo presidira; un representante de Secretaria General o la que haga ssus veces; el Titular de la Procuraduria Pública de la entidad, el Titular de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto o quien haga sus veces; y un representante designado por el Titular del Pliego", asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, establece: "Los miembros del Comité señalados en el Artículo 5º del Reglamento, serán designados medinate resoluciuón del Titular del Pliego en un plazo máximo de 30 días posteriores a la publicación del presente Reglamento";

Que, el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0141-2019-GORE-ICA/GR de fecha 23 de abril de 2019, se modifica los Cargos y Funciones actuales, y de acuerdo al ROF — Reglamento de Organización y Funciones del GORE — ICA, la Reconformación del Comité de Carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Ica, y que fuera aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 0037-2019-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2019;

Que, por su parte el Decreto Ley N° 25920, preceptua en su Artículo 1° que "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que conrresponda pagar por **adeudos de cracter laboral**, en el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interes no es Capitalizable". Este interese se aplica unicamente a las

deudas de carácter laboral de los trabajadores comprendidos dentro del regimen privado, es fijado por el Banco Central de Reserva, no es capitalizable y conforme lo dispone el Artículo 3º "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a parti del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicial el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algun daño";

Que, en consecuencia, don **Teobaldo Numa Junchaya Soto** solicita el reconocimiento y pago de los intereses laborales legal moratorio que le corresponde por el pago inoportuno de los adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 037-2011-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 de marzo de 2011, reconicimiento y pago de intereses legales laborales por el pago inoportuno de los adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 094-2018-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de mayo 2018, y el reconocimiento y pago de intereses legales laborales por el pago inoportuno de los adeudos reconocidos mediante Resolución Directoral N° 0222-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 22 de noviembre de 2016, todo ello en virtud del derecho reconocido en la Resolución Directotal N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG, reconocimiento que a la fecha ya se hizo efectivo el pago, en yuxtaposición de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-89-EF;

Que, con Resolución Directoral Nº 543-2008-GORE-ICA-DRA, de fecha 30 de octubre de 2008, se reconoció el pago por concepto de gastos de ejercicios anteriores por percepción de Función Técnica Especializada a los Servidores activos de la Dirección Regional Agraria — Ica, dentro de la cual se encontraba la recurrente considerando un adeudo a la fecha del citado acto resolutivo, deducidos los pagos efectuados de S/. 6.830.18 Soles;

Que, con Expediente Judicial Nº 1428-2009 Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria -Ica, se requirió el cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y mediante Sentencia de Vista de Setiembre de 2013, se Resolvió Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **SINDICATO** el ÚNICO TRABAJADORES DEL SECTOR AGRARIO DE ICA contrala DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA; en consecuencia ORDENÓ que la demandada cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 543-2008-GORE-ICA-DRAG, y la REVOCARON en el extremo que ordena el pago de intereses legales, REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA el pago de intereses legales;

Que, no obstante, resulta conducente precisar que el Proceso Contencioso Administrativo recaído en el Expediente Judicial Nº 1428-2009, incoado por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria —Ica, es un proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO sobre la Resolución Directoral Nº 543-2008-GORE-ICA-DRAG; es decir, lo que se ha buscado con dicho mecanismo legal, es la garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, conforme lo dispone la Constitución Política del Perú de 1993, en el Artículo 200°, numeral 6), que indica: "La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley". Sin embargo, en dicho proceso judicial no se ha procedido a analizar la VIGENCIA O

ABOLICIÓN del Decreto Supremo Nº 005-89-EF, que aprobó la Bonificación por Función Técnica Especializada;

SOBRE LA BONIFICACION TECNICA ESPECIALIZADA ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO Nº 005-89-EF.-

Que, mediante Resolución Directoral Nº 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, se resuelve en su Artículo Primero, "Reconocer el pago por concepto de Gastos de Ejercicios anteriores para concepto de Función Tecnica Especializada a los servidores activos de la Dirección Regional Agraria Ica, ascendente al monto total de S/. 485,948.32 (Cuatrocientos Ochenticinco Mil Novecientos Cuarentiocho con 32/100 Soles), deducidas los pagos a cuenta por dicho concepto realizados al 30 de setiembre de 2008, conforme a la liquidación alcanzada por el responsable del Equipo de Personal que forma parte de la presente;

Que, el inciso 20) del Artículo 2º de la Constitución Politica del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta tambien por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

WICOLASE ARAG

Que, el Tribunal Constitucional ha determinado en su Exp. Nº 1042-2002-AA/TC, sobre el derecho de petición que tienen las personas naturales y jurídicas, el cual señala que toda persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente y el segundo unido irremediablemente al anterior, esta referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. Además el colegiado preciso que toda autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondinete, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. Esta última precisión del TC es de suma importancia en la medida que declara que no es admisible juridicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente, sino que se requiere de una motiviación debida, al punto que se sanciona con la invalidez del acto material que contiene la respuesta por omisión de un deber juridico claro e inexcusable;

Que, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-89-EF, se establece que dentro de este proceso de homologación para financiar la diferencia entre la Remuneración Principal conformada por la Remuneración Básica y Reunificada y las escalas que se autorizaban a través del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se cumpliría el siguiente procedimiento: a)Sumar todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban al 30 de abril de 1989 bajo cualquier concepto o denominación, incluidos los incrementos dispuestos por los DD. SS. N° 001 y 101-88-EF, por negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM, así como los otorgados institucionalmente por norma administrativa expresa. Quedan exceptuados de esta disposición sólo las bonificaciones siguientes: Personal, Familiar y la Diferencial aprobada por Decreto Supremo N° 235-87-EF y sus modificatorias y ampliatorias y demás normas complementarias, así como las asignaciones por: Racionamiento, Refrigerio y Movilidad (...). De lo antes señalado, se tendría que haber verificado en planillas que para el año 1989 se aplico esta normativa, esto es que sí se procedió hacer la suma referida en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, suma que debería incluirel monto que



se percibia por Función Técnica Especializada y de ello apreciar si el resultado de la suma aplicada resulto menor que la nueva remuneración principal que se establecia en este proceso de homologación, por lo tanto y de acorde con la norma se tendría que completar con Recursos del Tesoro Público. En consecuencia, este tendria que heber sido el procedimiento a seguir para poder determinar el concepto de Función Técnica Especializada de acuerdo a lo normado en el Decreto Supremo Nº 028-89-PCM;

Que, el Decreto Supremo Nº 005-89-EF, se otorgo en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que constituyo un proceso de nivelación de remuneraciones, dispuesto por el Artículo 234º de la Ley Nº 24077 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1989, asimismo en este Decreto Supremo Nº 028-89-PCM, preceptúa en su Artículo 6º que en aplicación del Artículo 7º de la Ley Nº 25015 las bonificaciones por "Función Técnica Especializada" cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1º de Mayo de 1989. Los montos que a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Artículo 8°;



Que, por razón de el Artículo I del Titulo Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1023, estipula que <u>las disposiciones que regulan el servicio civil y los actos del personal se orientan a la consecución de los objetivos de la administración pública</u> y los intereses de la sociedad;

Que, a cognición, el Literal h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 — Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), instaura comouna de sus funciones emitir opinión técnica de manera vinculante sobre las materias de su competencia. Consecuentemente las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia del servicio civil estan contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, remuneraciones entre otras, emita de manera progresiva la autoridad; siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad;

Que, es así, que con el Informe Legal N° 582-2010-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha determinado que el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cualse otorgaban en forma progresiva la bonificación por función técnica especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF, con fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066;

Que, con el Artículo 26° de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en esa linea el Decreto Legislativo Nº 847 preceptúa en su Artículo 1º que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Económia y Finanzas, se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el numeral 5.1) del Artículo 5° de la Ley N° 29142 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, preceptúa lo siguiente: "En las entidades publicas, INCLUYENDO el Seguro Social de Salud – EsSALUD, la Contraloria General de la República, Organismos Reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole...";



Que, igualmente el Artículo 6º de la Ley Nº 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, colige que "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", se infiere que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos denrtro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Econmía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; por lo que dicha disposición esta condicionada a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Ecnomía y Finanzas para poder realizar la respectiva nivelación;

Que, el <u>incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leves de Presupuesto del Sector Público</u>, así como las Directivas y Disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, <u>da lugar a las sanciones administrativas aplicables</u>, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° de la Ley N° 28411;

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Titulo Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", indica que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, siendo uno de ellos el Principio de Legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de lasmaterias le son atribuidas, constitutivas de sus propios limites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Politica del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento parobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión interpuesta por don Teobaldo Numa Junchaya Soto, respecto al pago de los devengados y los intereses de Bonificación por Función Técnica Especializada, toda vez que lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25920, colisiona con el Decreto Supremo Nº 005-89-EF, mediante el cual se otorgaba en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, el citado dispositivo legal fue <u>DEROGADO</u> expresamente por el Decreto Supremo Nº 028-89-EF, con fuerza de Ley según el artículo 24º de la Ley Nº 25066.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUGERIR que la presenta resolución se ponga de conocimiento al Procurardor Público Regional, a fin de incie las acciones legales correspondientes, y busque la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, toda vez que a la fecha de emisión de dicho acto resolutivo el DECRETO SUPREMO N° 005-89-EF SE ENCONTRABA DEROGADO.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Al interesado, Procurador Público Regional, Secretaria Técnica Disciplinaria, Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG MARIANICO: ASAARAGONES VENTE